



Recurso nº 116/2012

Resolución nº137/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de junio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.R, en representación de Petroli S.L.U (en adelante, Petroli), contra la exclusión en la licitación del contrato de “*Suministro de gasóleo “C” para el funcionamiento de las instalaciones de calefacción del Instituto de Estudios Fiscales*” (expediente de licitación 002/2012), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Dirección del Instituto de Estudios Fiscales, se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 23, 9 y 31 de marzo de 2012, respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto, el suministro de gasóleo “C” para las instalaciones de calefacción del Instituto de Estudios Fiscales, con un valor estimado de 330.000 euros. A la licitación de referencia presentaron oferta la recurrente y otra empresa.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSLP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 814/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El 22 de mayo de 2012, la Mesa de Contratación, en el acto público de apertura de las ofertas económicas, constata que en la oferta de Petroli “*Existe contradicción entre las cifras expresadas en letras y en números, por lo que, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD*

1098/2001, de 12 de octubre), se rechaza esta proposición, al no poder determinarse con carácter cierto cual es el precio realmente ofertado, lo que determinaría la exclusión de esta empresa”. La exclusión se notificó a Petroli el 24 de mayo de 2012.

Cuarto. Contra la referida exclusión, Petroli interpuso recurso, con entrada en el registro del órgano de contratación el 1 de junio de 2012. Se dio traslado del mismo a este Tribunal el 6 de junio, acompañado del expediente administrativo y del informe del órgano de contratación.

Quinto. El 7 de junio de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador para que pudiera formular alegaciones, sin que lo haya hecho en el plazo habilitado.

Sexto. El pasado 13 de junio este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la exclusión de la licitación en un contrato de suministros de un organismo autónomo de la Administración General del Estado, con valor estimado superior a 130.000 euros. De acuerdo con el artículo 15.1.a) del TRLCSP es un contrato, sujeto a regulación armonizada y susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el citado recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Tercero. La empresa Petroli concurrió a la licitación, por lo que está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La recurrente considera que la discrepancia que hay en su oferta entre la cifra expresada en letra y la señalada en número “obedece a un simple error tipográfico”, que la cantidad enunciada en letra “(mil euros con ocho céntimos litro)”, se refiere a la unidad “euro/metro cúbico” y que el desglose de la cantidad numérica (precio neto + IVA) está

expresado correctamente. Alega que *“donde se refleja 1.008 €/lt. debe entenderse 1,008 €/lt. Como se puede observar la diferencia radica en usar un punto (.) o una coma (,) al separar las unidades de millar, por lo que, donde se dice, mil euros con ocho céntimos litro (1.008 €/lt) debe decirse y así lo indicamos que lo correcto es un euro con ocho milésimas de euro (1,008 €)”*.

Quinto. El órgano de contratación, por su parte, señala que *“la mesa de contratación decidió excluir la proposición económica presentada por la empresa Petroli al no poder determinar de manera cierta el precio realmente ofertado por dicha empresa, dada la contradicción existente entre las cifras expresadas en número y la expresada en letra”*. Recoge pronunciamientos en tal sentido de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe nº 45/06) al señalar que esa circunstancia *“obliga a rechazar la proposición en que se observa tal divergencia, al no poder determinarse con carácter cierto cuál es el precio realmente ofertado”*. Entiende que los argumentos del recurrente no alteran la decisión de excluirlo, por cuanto el artículo 84 del RGLCAP obliga a que *“Si alguna proposición comportase error manifiesto en su importe, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable será desechada por la mesa, en resolución motivada”*.

Sexto. La cuestión a dilucidar por este Tribunal es si la divergencia, en la proposición del recurrente, entre el precio unitario del gasóleo “C” formulado en cifra respecto al expresado en letra, obliga a rechazar su oferta.

El artículo 84 del RGLCAP relativo al rechazo de proposiciones, establece que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*. Por su parte los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 45/06, que cita el órgano de contratación en su informe, y el 51/06 son concluyentes en la obligación de rechazar

la proposición si la divergencia entre cifra y letra es tal que no puede “*determinarse con carácter cierto cuál es el precio realmente ofertado*”.

Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos al efecto. De acuerdo con ella, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 23/08, sobre el rechazo de las proposiciones regulada en el artículo 84 del RGLCAP, considera que no es causa suficiente para tal acción “*el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal de que lo uno o la otra no alteren su sentido*”. En particular, respecto al supuesto concreto sobre el que se informa indica que antes de rechazar una proposición por error manifiesto, nada impide “*que el órgano de contratación pueda ponderar el resultado de la misma habida cuenta que es ilusorio pretender interpretar que la oferta realizada, que obviamente está referida a una quinceava parte del período total de ejecución del contrato ..., pueda ser considerada como comprensiva de la totalidad del contrato, y que realizada tal multiplicación coincide con el tipo de licitación establecido, considerando al propio tiempo la opción de aclaración de la proposición que para tales supuestos prevé el artículo 87.1 del mismo Reglamento*”

En el caso que analizamos, la divergencia entre cifra y letra en la proposición de la recurrente, no significa que haya un *error manifiesto* en el importe o que sea de tal naturaleza *que haga inviable la oferta*. Tal divergencia, aunque evidente, no implica tampoco que sea imposible determinar de forma indubitada el precio real ofertado. En la proposición de Petrolí sería absurdo considerar que el precio ofertado para el gasóleo “C” pueda ser de más de mil euros por litro (la cantidad expresada en letra). La única cantidad con sentido es la expresada en cifra (aun con la errata del punto y la coma), por lo que resulta indudable que el precio ofertado es de 1,008 €/lt., es decir, un euro con ocho milésimas por litro, máxime cuando, además, esa es la cantidad que consta en la cifra desglosada en su oferta (0,85424 €/lt. + 0,15376 de IVA = 1,008 €/lt IVA incluido).

Por otra parte, en la oferta del otro licitador también hay una discrepancia entre cifra (“1,239 euros/litro”) y letra (“*un euro con doscientos treinta y nueve céntimos de euro*”). En este caso, resulta también evidente (y así debió parecerle al órgano de contratación)

que la oferta literal es de un euro con doscientos treinta y nueve milésimas (no céntimos) de euro.

En conclusión, en el caso que analizamos, la divergencia entre cifra y letra en la proposición de la recurrente, no significa que haya un error manifiesto en el importe o que sea de tal naturaleza que haga inviable la oferta y, como señalamos arriba, en dicha proposición se puede determinar con certeza que el precio realmente ofertado es de 1,008 €/lt. (un euro con ocho milésimas, por litro).

A mayor abundamiento, de acuerdo con el Informe 7/08 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa *“La valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre el mismo”*. Aplicando este criterio al caso aquí planteado no habría dudas en cuanto al importe a considerar, pues en ambas ofertas, la del adjudicatario y la del recurrente, la discrepancia tiene su causa en el importe total, no en el importe ofertado sin IVA que es como hemos visto el importe a utilizar para valorar la oferta económica.

En consecuencia, los argumentos anteriores nos llevan a estimar el recurso y retrotraer las actuaciones de la mesa de contratación al momento de valoración de las ofertas económicas, con inclusión de la efectuada por la recurrente, y resolver la adjudicación en favor de la que resulte económicamente más ventajosa conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.C.R., en representación de Petrolí S.L.U., contra su exclusión en la licitación del contrato de *“Suministro de gasóleo “C” para el funcionamiento de las instalaciones de calefacción del Instituto de Estudios Fiscales”*, anular el acuerdo de exclusión, ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el

momento de valoración de las ofertas económicas y efectuar una nueva valoración con inclusión de la oferta presentada por Petroli, S.L.U.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.